

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos del juicio laboral bajo el expediente número **38/2014-F2** promovido por ***** en contra de la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO, JALISCO**, para resolver en Laudo Definitivo, bajo el siguiente:-

R E S U L T A N D O :

1°.- Con fecha 10 de enero del año 2014 del año, el C. ***** presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal la de Reinstalación, el pago de salarios caídos entre otras prestaciones de carácter laboral, y mediante auto de fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, se admitió la demanda y se ordenó prevenir al actor, además emplazar a la entidad pública demandada y señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2°.- Emplazada la entidad pública demandada, produjo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra mediante escrito presentado el día 21 veintiuno de marzo del 2014 dos mil catorce; con fecha 29 veintinueve de abril del año anterior citado, se inicio con la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndose constar la asistencia de las partes, abriendo la etapa de conciliación, en la cual manifestaron las partes la imposibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se cerró esa etapa y se procedió a abrir la de demanda y excepciones, en la cual previo a ratificar peticiono que se suspendiera la audiencia de conformidad a lo que dispone el ordinal 132, accediéndose la petición; reanudándose para el 19 diecinueve de agosto del año multireferido data en la cual no fue posible su desahogo en virtud de la presentación de un incidente de acumulación presentado por el accionante, el cual fue admitido y seguido por sus etapa procesales fue resuelto improcedente mediante interlocutoria del 11 once de septiembre del 2014 dos mil catorce; retomando la contienda para el 08 ocho de enero del 2015 dos mil quince en la eta de demandada y excepciones en

la cual las partes ratificando sus libelos respectivos, cerrándose la etapa y abriendo la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes, respecto de los cuales se emitió la respectiva resolución de admisión o rechazo el día 09 nueve de enero del año multireferido, en la cual, se admitieron los medios de prueba que legalmente procedieron y desahogadas en su totalidad los elementos de convicción dentro del presente juicio, y previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se hace bajo los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S:

1°.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2°.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

3°.- La parte ACTORA funda su demanda argumentando lo siguiente:-----

(sic) ANTECEDENTES

I.- FECHA DE INGRESO: el día 01 primero de Enero del año 2007.

II.- PUESTO: "Director de Área", adscrito a la "Dirección de Patrimonio"; dependiente del H: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

III.- HORARIO: De las 9:00 nueve horas a las 15:00 horas de lunes a viernes.

IV.- SALARIO: \$*****, salario que percibía de forma MENSUAL; la parte Actora del presente juicio.

HECHOS

1.- Con fecha del **01 primero de enero del año 2007 dos mil siete, el actor ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, con el nombramiento de "Director de Área", adscrito a la "Dirección de Patrimonio".

La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y I parte Actora, siempre se manejo en forma cordial y armónica ya que siempre se

desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del primer despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada, siendo esta el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, del cual se desprendió el juicio laboral número 1624/2010-A2.

2.- Así las cosas la parte actora presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga el día 01 de marzo del año 210, emitiendo laudo favorable este H. Tribunal, por lo cual se ordeno se reinstalara a la parte actora el día el día 13 de noviembre de año 2013, a las 09:30 horas, así las cosas se llevo a cabo la reinstalación ordenada en el domicilio ubicado en la calle Higuera 70 primer piso, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

3.- El día 13 de Noviembre del año 3012, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos se llevo acabó el día y la hora señalada con antelación, y siendo las 11:40 once horas con cuarenta minutos estando en las oficinas del Ayuntamiento demandado ubicadas en la calle la Higuera 70 primer piso, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, se acerco a nuestro representado el C. *****, el cual se desempeña con el cargo de DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO, y le manifestó “estas despedido retírate de las instalaciones”, lo antes narrado aconteció en presencia de varias personas

Es menester señalar que la separación al cargo que venía desempeñando la parte actora es del todo ILEGAL por las siguientes consideraciones:

- Para que a nuestro representado se le pudiera separar, se requiere primero de una causa SUFICIENTE DE PÉRDIDA DE CONFIANZA,
- En segundo lugar una vez determinada la causa, se le debe instaurar el procedimiento administrativo, para así respetar la garantía de “PREVIA AUDIENCIA ANTES DE QUE RECAIGA EL ACTO PRIVATIVO”, lo anterior consagrado en el artículo 14 de Nuestra Constitución.
- Procedimiento que debe de respetar por ciento LAS FORMALIDADES ESENCIALES, del mismo (emplazamiento correcto con todos los anexos que incluyan la causa que se imputa, derecho de audiencia y defensa, oportunidad de ofrecer pruebas, valoración de las mismas, y dictado de una resolución congruente y exhaustiva.)

Con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora aportó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:-----

1.- CONFESIONAL: A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad Pública demandada.

2.- CONFESIONAL: A cargo del C. *****, persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como Director de Jurídico.

3.- CONFESIÓN FICTA: Consistente en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma.

4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.- Consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación en cuanto beneficie a la parte que represento.

5.- TESTIMONIAL: A cargo de ***** y *****.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una nomina en copia al simple, con número de folio 178174, correspondiente a la quincena número 18, expedida por el H. ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en los siguientes documentos que deberán de examinarse: el expediente personal en el que contiene los nombramientos, contratos, movimientos de personal otorgados estos durante toda la vigencia de la relación laboral es decir del día 01 primero de enero del año 2007 dos mil siete al 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, así mismo los recibos de nomina, listas de asistencia o tarjetas checadoras y/o listas de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, a nombre de mi representada.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos hojas certificadas por el C. ***** , el cual se desempeña como secretario General del H. ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que concluya esta autoridad una vez que se analicen las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas por las mismas y que lleven a conocer hechos desconocidos para esta autoridad.

EL ENTE ENJUICIADO contestó de la siguiente manera:-----

“(sic) A LOS HECHOS SE CONTESTA:

I.- Los antecedentes marcados con los números II dos, III tres y IV cuatro, de la demanda que se contesta, son falsos.

Lo cierto es que el actor comenzó a prestar sus servicios el 01 de enero de 2007, en el puesto de DIRECTOR DE PATRIMONIO adscrito a la TESORERÍA; con una jornada laboral de 40 horas semanales, distribuidas de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos; además, su último salario percibido fue a razón de \$***** mensuales.

II.- Los hechos marcados con el número 1 uno y 3 tres, son falsos.

El actor no fue despedido, sino que fue cesado de forma justificada toda vez que en el Procedimiento de Responsabilidad Laboral RL-34/2013, en el cual se respetaron las garantías de audiencia y defensa del operario, se

encontró que éste había cometido faltas que ameritaron el cese de su cargo como servidor público.

Asimismo, cabe señalar que la actora jamás laboró horas extras y siempre gozó de las prestaciones previstas a su favor por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversa a las contempladas en dicho ordenamiento.

EXCEPCIONES

PRIMERA.- El actor se laboró de manera normal todo el día 13 de noviembre de 2013, por lo que no pudo haber existido el despido que alega.

Luego, faltó a sus labores los días 14, 15, 19, 20, 21 y 22 de noviembre del año 2013; por lo que se instauró en su contra el Procedimiento de Responsabilidad Laboral RL-34/2013, en el cual se respetaron las garantías de audiencia y defensa del operario, y se encontró que el mismo había cometido faltas que ameritaron el cese de su cargo como servidor público.

Cabe señalar que, con fechas 28 de noviembre de 2013 y 12 de diciembre de 2013, el actor fue notificado del acuerdo de incoación, así como de la Resolución final al Procedimiento de Responsabilidad Laboral RL-34/2013, respectivamente.

Así las cosas, se debe absolver a la entidad pública demandada de reinstalar al actor, así como del pago de los salarios e incrementos que se reclaman.

SEGUNDA.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora que se rigen por la regla genérica prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disposición que cito como sigue:

“Artículo 105 (...)”

En ese sentido, suponiendo sin conceder que mi representada le adeuda al actor tales prestaciones (como lo son, en forma enunciativa, más no limitativa; aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, media hora de alimentos, días de descanso obligatorio, horas extras, aportaciones de seguridad social...) al estarse oponiendo la excepción planteada, entonces **“solo procede el pago por el año anterior a la demanda”**.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia por unificación de criterios de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, misma que es de tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS”.

Ahora bien, no obstante que, en términos de la citada jurisprudencia, hemos satisfecho la carga de precisar los datos necesarios para el estudio

de la prescripción, de manera cautelar, se hace del conocimiento de este H. Tribunal que el servidor público siempre gozó de las prestaciones legales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en las fechas o periodos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

Así las cosas, al resultar procedente la excepción planteada, este órgano jurisdiccional deberá absolver a mi representada de todas aquellas prestaciones que se encuentren prescritas.

TERCERA.- Se opone la excepción de COSA JUZGADA respecto de todas aquellas prestaciones reclamadas a mi representada por el actor sobre las que ya se pronunció este H. Tribunal en el laudo firme dictado en el juicio seguido bajo el número de expediente 1624/2010-A2.

Para acreditar los hechos de su contestación la demandada aportó y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

I. CONFESIONAL.- A cargo del actor, C. *****.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Procedimiento de Responsabilidad Laboral número RL-34/2013, instaurado en contra del actor, C. *****.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.

IV.- PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todas aquellas deducciones lógico que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.

4°.- Ahora bien, la litis en el presente juicio se constriñe en dilucidar si el actor fue despedido como lo refiere en su demanda, el día 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, en la cual se llevo a cabo la reinstalación ordenada dentro del juicio laboral 1624/2010-A2 y siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, se acerca al disidente el C. *****, quien ostenta el carácter de director del Jurídico del Ayuntamiento, y le manifestó: “ estas despedido retírate de las instalaciones”.-----

Señalando la demandada que el actor no fue cesado de forma injustificada, ya que el actor laboro de manera normal todo el día del 13 trece de noviembre del 2013, por lo que no pudo haber existido el despido que alega, por lo que le fue instaurado el Procedimiento de Responsabilidad Laboral número RL-34/2013 por haber faltado los días 14, 15, 19, 20, 21

y 22 de noviembre del año 2013 dos mil trece, en el cual se respetaron las garantías de audiencia y defensa del operario.----

Expuesto lo otrora y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Así pues, tomando en cuenta las reproducciones de la demanda y de la contestación a ésta, así como la carga de la prueba, la cual le correspondió a la parte demandada, que el actor fue cesado justificadamente mediante un procedimiento administrativo, en el que se acreditó que los días 14, 15, 19, 20, 21 y 22 de noviembre del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio no se presentó a laborar, procedimiento en el que se le dio su derecho de audiencia y defensa, y con fecha 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece por haberse acreditado los extremos previstos por el numeral 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a juicio de este Tribunal es obligación de la demandada, que previó a la justificación del cese o de la causa por la cual la institución demandada dio por terminada la relación laboral con el accionante, acreditar que el despido alegado por el actor con fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, no aconteció y con ello que la relación laboral subsistió hasta aquel día en que la parte demandada fijó las inasistencias (14, 15, 19, 20, 21 y 22 de noviembre del año 2013 dos mil trece).-----

Sobre el particular tiene aplicación al caso concreto el siguiente criterio Jurisprudencial localizable y bajo el rubro:- - - -

No. Registro: 183.909; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVIII, Julio de 2003; Tesis: 2a./J. 58/2003; Página: 195.-----

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.- La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de

probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.- - - - -

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.- - - - -

Así las cosas, se procede a analizar el material probatoria aportado por la demandada, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose lo siguiente:-----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , desahogada el 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 82); analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal no beneficia a su oferente, toda vez que el absolvente al dar respuesta a cada una de las posiciones formuladas no reconoce hecho alguno que el perjudique.- - - - -

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Procedimiento de Responsabilidad Laboral numero RL-

34/2013 instaurado en contra del C. ***** , que se llevó conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se decretó el cese del actor en el empleo; esta tampoco le rinde beneficio, pues si bien de ella se desprende que se le siguió un procedimiento al servidor público actor, por supuestas faltas injustificadas a sus labores los días (14, 15, 19, 20, 21 y 22 de noviembre del año 2013 dos mil trece), de ella no se desprende dato alguno, que confirme que el actor siguió laborando para la demandada con posterioridad a la fecha en que fija el despido.--

III y IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- analizadas dichas probanzas, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma que la relación laboral entre los contendientes, subsistió con posterioridad al 13 trece de noviembre del 2013 dos mil trece.-----

De lo anterior se concluye que la demandada no acreditó su debito procesal, pues esta se limitó a demostrar las inasistencias del trabajador con la prueba documental que ofertó bajo el número II de su escrito de ofrecimiento de pruebas y que consistió en la DOCUMENTAL del procedimiento de Responsabilidad laboral instaurado al actor bajo numeró RL-34/2013 que se llevó conforme a la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que trae como consecuencia la presunción a favor del actor de que es cierto su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indicó y que si faltó con posterioridad no fue por su voluntad, sino porque el patrón se lo impidió.-----

En consecuencia, al no haberse configurado la causal de terminación de la relación laboral del actor prevista en el inciso d), fracción V, del Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que nunca justificó la institución demandada la inexistencia del despido y la subsistencia de la relación laboral, con el fin de otorgar valor probatorio a la Documental número II que aportó, procedimiento que a la postre resultó insuficiente para tener por acreditada que la terminación de la relación laboral con el actor, fue justificadamente, constituyéndose así para este Tribunal un despido injustificado, por lo que se concluye que la parte demandada no comprobó la causa de la terminación de la relación laboral, todo ello en los términos del Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Director de Área adscrito a la Dirección de patrimonios en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de despido injustificado del cual fue objeto, a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la notificación de la destitución el 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece al 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...).-----

Así mismo a enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del día 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, y hasta que se de el legal cumplimiento con la presente resolución.- - - -----

Precisando que por lo que respecta a la prestación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que de conformidad a lo que dispone el numeral 56 de la ley que nos ocupa la entidad demandada posee la obligación de proporcionar servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente mediante convenios que se celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social, también es cierto que se tiene la aceptación de la demandada al dar contestación a dicha prestación siempre le fue cubierta (foja 22 y 23), lo anterior para efectos legales correspondientes.-----

VIII.- Reclama el demandante, el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, por el tiempo que existió la relación laboral.-----

La entidad pública contestó al respecto, que no procede el pago, de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en virtud de que el actor siempre gozó de dichas prestaciones.-----

En esas circunstancias, previo a fijar las correspondientes cargas probatorias, y ante la obligación que recae a éste órgano jurisdiccional de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; puede advertirse de lo asentado por el disidente en su escrito de demanda, que refiere existe un diverso trámite laboral ante esta misma Autoridad, bajo el número de expediente 1624/2010-A2, de la cual refiere fue beneficiado con una reinstalación, consecuentemente, al petitionar el actor el pago de las prestaciones referidas por todo el tiempo que duró la relación laboral, es por lo que se considera esencial el estudio de las constancias que integran el diverso expediente 1624/2010-A2, promovido por el C. ***** , en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y así evitar la posible emisión de resoluciones contradictorias, o una doble condena. Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación se inserta:-----

Décima Época; Registro: 2001282; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.T.2 L (10a.); Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Por tanto, una vez que se tiene a la vista las actuaciones originales que integran el expediente 1624/2010-A2, se advierte que el C. ***** , demandó al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, entre otras prestaciones las siguientes: -----

“por el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, correspondientes al tiempo laborado.”

Seguido el juicio en sus diversas etapas procesales, se emitió Laudo con fecha 12 doce de julio del año 2013 dos mil trece, mismo que quedo firme, en donde se determinó por éste Tribunal que se condenó al pago de goce del concepto de vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero del 2008 al 04 cuatro de enero del año 2010, aguinaldo 01 primero de enero del 2010 dos mil diez, ya que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo numero 1033/2012 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-----

Además se tiene que dichos montos que dichos montos se han cuantificado mediante planilla de liquidación que emitió esta Autoridad con data 08 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce.-----

De ahí podemos advertir, que la controversia referente al adeudo de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, que comprende del 1º primero de Enero del año 2008 dos mil ocho al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, ya fue resuelta en diverso juicio, categorizándose así como cosa juzgada, consecuentemente **SE ABSUELVE** a la entidad públicas de su pago, en lo que atiende a éste juicio laboral.-----

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se inserta:-

Tesis IV.2o.28 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 198 536; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. V, Junio de 1997; Pág. 737; Tesis Aislada (Laboral).

COSA JUZGADA. SUPUESTO EN QUE SE CONFIGURA (MATERIA LABORAL). La cosa juzgada no sólo se produce cuando existe identidad de partes, de acciones y causas de pedir, sino también cuando siendo distintas las acciones deducidas en ambos

contenciosos, la controversia se centra en la existencia de la relación laboral basada en los mismos hechos, pues en tal hipótesis es el lazo de trabajo el presupuesto necesario de procedibilidad de las acciones ejercidas y, por lo tanto, resuelto ese tema en uno de los procedimientos, en el otro operará la excepción de cosa juzgada.

Precisado lo anterior, es menester entrar al estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la demandada, misma que analizada se estima que resulta procedente, ello atendiendo a que el estudio de estas acciones, se verificaría a partir del 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, y hasta la fecha en que el disidente fue despedido, 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece; por lo que si de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su reclamo a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, a la fecha reclamada, precisando que al día de hoy ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de merito, por lo que respecta del día 10 diez de enero del año 2012 dos mil once al 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, por lo que se absuelve a la demandada de su pago.-----

Con respecto al pago de vacaciones por el periodo del 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece al 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece (data esta última en que se dio el despido), se estima por parte de este Tribunal que dicho reclamó resulta improcedente, en razón de que dicho reclamo va inmerso en el pago de salarios vencidos que fueron condenados en el diverso expediente (1234/2010-A2), resulta improcedente el pago de dicha prestación por el periodo reclamado. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba,

respecto de acreditar el pago al actor de PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, todas por el periodo 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece al 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece data esta última en la cual se dio el despido del accionante, por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido al ente público en esencia, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene lo siguiente: -----

Por lo que ve a la **CONFESIONAL** a cargo del actor Antonio Barbosa Sánchez, desahogada a fojas 82 y 83, medio de convicción que no le rinde beneficio al oferente, ya que el disidente no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima no le benefician a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a su favor, que presuma haber cubierto al actor lo beneficios en estudio.-----

Así las cosas, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece al 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece data esta última en la cual se dio el despido del accionante, de conformidad a los artículos 40, 41, 54 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IX.- Reclama el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, que tenga que erogar su representada durante todo el tiempo que subsista el presente juicio.-----

Al efecto esta Autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de la acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DELAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **delas** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago y otorgamiento, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto, al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago, el actor tiene que comprobar que los haya erogado. Robustece lo anterior los siguientes criterios:- - -

Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Mayo de 1996; Tesis: I. 5º.T.12 K Página: 635.

GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. *El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.*

Octava Época; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1; Julio a Diciembre de 1989; Página 266.

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. *Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.*

En consecuencia, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de pagar a al actor lo gastos médicos que reclama en este inciso.-----

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condena la demandada deberá de tomarse como salario el citado por el accionante en su escrito inicial de demandada que asciende a la cantidad de \$***** MENSUAL, el cual si bien fue controvertido por el ente enjuiciado también es cierto que no oferto prueba alguna para efectos de acreditar su afirmación.----

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidas que deberá de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido, 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que se cumplimente el presente Laudo, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Director de Área adscrito a la Dirección de patrimonios del Ayuntamiento, a partir de la fecha antes señalada y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditado en parte sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.-

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Director de Área adscrito a la Dirección de patrimonios en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de despido injustificado del cual fue objeto, a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la notificación de la destitución el 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece al 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, a enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del día 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, y hasta que se de el legal cumplimiento con la presente resolución; así mismo al pago de PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece al 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece data esta última en la cual se dio el despido del accionante, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA** de pagar al accionante lo correspondiente al pago de vacaciones por el periodo del 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece al 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece (data esta última en que se dio el despido) y al pago de gastos médicos;

lo anterior de conformidad a lo expresado en la presente resolución.-----

QUINTO.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al Director de Área adscrito a la Dirección de patrimonios del Ayuntamiento, a partir del 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Magistrado JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, y Magistrado JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Angel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.